

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL- RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	ERNESTO CAMARGO PARRA
Demandado:	INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS Y OTROS
Radicado:	190014003003-2022-00464-00

Ha venido a despacho la presente demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, adelantada por ERNESTO CAMARGO, a través de apoderada judicial contra :**1.- INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS , 2.- DAVID FELIPE VERA CASTILLO .-3.- PAULA CATALINA VERA CASTILLO y 4.- YENNY RUBY CASTILLO**, encontrándose vencido el término concedido para subsanar la demanda, a fin de que aportara: **1.- Corrección del memorial poder** conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente en virtud de la ley 2213 de 2022.- **2.-** La solicitud presentada ante el Centro de Conciliación para subsanar el defecto señalado en nuestra providencia de fecha 7 de septiembre de 2022, no se puede determinar la pretensión invocada para la práctica de la diligencia de conciliación conforme lo indica la ley 2220 de 2022 , para cumplir el requisito del artículo 90 numeral 7 del C.G.P.; además el Numero de la misma difiere de la solicitud de conciliación presentada como anexo a la demanda el cual es 017182.- **3.-** La Escritura No. 2847 del 1 de diciembre de 2000 deberá ser registrada en los registros civiles de matrimonio y nacimiento presentado de los demandados, atendiendo lo previsto en el art. 5 del Decreto 1260 de l.970 , por ello no se puede tener por subsanada la demanda .

Por lo anterior al no haberse subsanado la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem se procederá a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, adelantada por ERNESTO CAMARGO, a través de apoderada judicial contra: **1.- INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS, 2.-**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

DAVID FELIPE VERA CASTILLO.- 3.- PAULA CATALINA VERA CASTILLO y 4.- YENNY RUBY CASTILLO por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** notificar esta decisión a la apoderada judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiéndole que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

3. Previa cancelación de su radicación, ARCHIVESE en los de su clase.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili